

vulas de seguridad, tapones, fusibles, etc., y realizar reparaciones sencillas que no requieran la asistencia del personal especializado del taller

Auxiliares de Tráfico.—Comprende esta categoría los oficios y funciones de Jefe de Tren, Encargado de maniobras, Guardafrenos de primera y segunda, Encendedores, Maniobristas, Fogoneros, Capataz, Encargado de Vías y Obras, Celadores de Telégrafos y Teléfonos, Vieros u Obreros de primera, como se definen en la Reglamentación de 30 de octubre de 1953. en su artículo 15 II-b), y los Interventores en ruta, entendiéndose por éstos los que tienen a su cuidado la revisión de los billetes de los viajeros en los trenes, conociendo las tarifas de aplicación y siguiendo las instrucciones que al efecto se le hayan dado

Para el personal de transporte por carretera o camino, así como para el de transporte y servicios marítimos y para el transporte aéreo, se estará a las definiciones que para los mismos estableció la Reglamentación de Minas de Piritas de 30 de octubre de 1953

Personal de señalización:

Comprende las categorías de Palanqueros, Guardaguías y Guardabarreras, tal como se definen en la Reglamentación Nacional de Minas de Piritas de 30 de octubre de 1953.

C) Personal no cualificado:

Comprende la categoría única de peones especializados, que son aquellos operarios varones mayores de dieciocho años que sin preparación alguna o con conocimientos simples de un oficio aportan su esfuerzo físico con la atención indispensable para realizar trabajos adecuados a su preparación con rendimiento correcto. Se incluyen en esta categoría todos los no comprendidos expresamente en otra de esta Ordenanza y los comprendidos en el artículo II, II-A, 3.º, de la Reglamentación de 30 de octubre de 1953.

Grupo 5.º Personal subalterno.

Subalterno de primera.—Se incluyen en esta categoría los Listeros, Basculero-pesador, Dependiente principal de economato y Jefe de Guardas.

Subalterno de segunda.—Comprende esta categoría los cargos de Almacenero, Dependiente de Economato de segunda, Conserje, Amarrador de Buques y Telefonista de centralilla auxiliar.

Subalterno de tercera.—Comprende los Guardas jurados, Guardas ordinarios, Porteros, Ordenanzas, Subalternos auxiliares y Subalternos diversos

Los cargos comprendidos en estas tres categorías se entienden referidos a las definiciones que de los mismos da la Reglamentación de 30 de octubre de 1953 en su artículo 14.

Las mujeres de limpieza podrán percibir su retribución por horas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3159/1965, de 14 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Minas y Combustibles.

La necesidad de establecer un adecuado reajuste de las funciones a desempeñar por la Dirección General de Minas y Combustibles, en coordinación con las que, de entre las propias del Departamento, corresponden ahora a otras de sus Direcciones Generales; la decidida acción que en orden a la utilización racional de los recursos mineros del país se hace precisa por consecuencia de la importante demanda de combustibles y de materias primas minerales, que se deriva de nuestro proceso de desarrollo económico, son aspectos fundamentales que aconsejan la reorganización de dicho Centro directivo, teniendo en cuenta la específica tarea que el ordenamiento legal español encomienda a la citada Dirección General como instrumento activo del Estado para velar por el mejor aprovechamiento de la riqueza minera, bien patrimonial de la Nación y que, evidentemente, en el conjunto de dicha tarea es misión trascendental la que concierne a la Investigación Minera en sus tres

vertientes de mayor significación: la prospección de hidrocarburos, la de minerales en general y la de aguas subterráneas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la Dirección General de Minas y Combustibles incumbe el desarrollo y cumplimiento, dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Industria, de las funciones siguientes:

Uno.a. Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones correlativas que regulan la Minería.

Uno.b. Estudiar y formular planes de investigación y de explotación de sustancias minerales con arreglo a los intereses o necesidades nacionales; elevar a la Superioridad propuestas de reserva de zonas de terreno o criaderos a favor del Estado por razón de interés especial para la Economía o Defensa nacionales, y proponer, en su caso, sobre la explotación de los criaderos reservados.

Uno.c. Realizar estudios y proyectos referentes a obras y trabajos de investigación y explotación de sustancias minerales o relacionadas con dichas actividades y desarrollar la ejecución de los expresados proyectos, previa aprobación de la Superioridad.

Uno.d. Tramitar los expedientes de permisos de investigación y concesiones de explotación otorgando los que reglamentariamente son de su competencia o elevando al Ministro, cuando proceda, las oportunas propuestas de otorgamiento y titulación, con la imposición, si hubiere lugar, de especiales condiciones, practicando las pertinentes operaciones periciales; así como entender en las incidencias y actos que pudieran afectar a los expresados otorgamientos, tales como intrusiones, ocupación de terrenos, deslindes, transmisiones, arrendamientos, servidumbres de laboreo y análogos

Dos.a. Fomentar la investigación y explotación y velar por el buen aprovechamiento de los criaderos y de las sustancias minerales orgánicas e inorgánicas, como bienes que son patrimonio de la Nación, ya sea su estado sólido, líquido o gaseoso y sea cualquiera también su origen y forma del yacimiento, superficial o subterráneo.

Dos.b. Aprobar, previos los trámites reglamentarios, los preceptivos planes de labores de investigación o explotación de sustancias minerales o modificarios, en su caso, para adecuar sus ritmos a las directrices y conveniencias del desarrollo económico, y tanto por lo que se refiere a actividades particulares como de entidades estatales, paraestatales, Corporaciones locales y Organismos autónomos.

Dos.c. Promover el desarrollo de las explotaciones de recursos minerales y combustibles de la Nación, bajo los principios de racionalización y, en su caso, de concentración, estimulando la formación de cotos mineros, cuando particulares circunstancias de explotación o las características de las concesiones lo aconsejaran.

Dos.d. Informar a la Superioridad en relación con la mejor utilización de las sustancias minerales, así como sobre la importación o exportación de las mismas.

Tres. Determinar las reservas minerales del territorio nacional realizando los estudios geológicos y de prospección oportunos.

Cuatro. Realizar el estudio y ordenación de la hidrología subterránea y entender en la investigación y alumbramiento de las aguas de la mencionada naturaleza, cualesquiera que sea su aplicación o destino, así como las instalaciones auxiliares necesarias para dichos alumbramientos o investigación. Cuando se trate de aguas mineromedicinales será preceptivo el informe de la Dirección General de Sanidad.

Cinco. Entender en la instalación y funcionamiento de los establecimientos ligados a las explotaciones de las sustancias minerales y destinados al tratamiento o concentración de las mismas hasta ponerlas en estado vendible o de ulterior empleo como materias primas en establecimientos de beneficio, incluidas sus instalaciones auxiliares.

Seis. Entender en los transportes de sustancias minerales desde yacimientos o Centros de producción hasta los establecimientos de beneficio o Centros de consumo, cualesquiera que sea el estado físico de las sustancias brutas o concentradas, siempre que tales transportes se realicen para el servicio exclusivo de la explotación por vías especiales: ferrocarriles mineros, cables aéreos, cintas transportadoras, tuberías para hidrocarburos u otras sustancias minerales y sistemas análogos.

Siete. Informar o autorizar en lo relativo a: fabricación de explosivos, clasificación e inclusión en las relaciones oficiales de los explosivos para usos civiles; establecimientos de polvorines, almacenes y expendedorías de dichos explosivos, así como vigilar su adecuado empleo en el ámbito y con el alcance que le confiere la legislación específica vigente, con la salvedad correspondiente a la competencia que en materia de explosivos se atribuye por el Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro a Organismos de otros Ministerios, en especial al de Gobernación.

Ocho. Desarrollar las funciones concernientes a la Policía Minera en todas las actividades mineras que han quedado señaladas en la medida y con el alcance que las Disposiciones y Reglamentos legales establecen, proponiendo y vigilando el establecimiento y cumplimiento en el ámbito del sector de medidas de Policía Minera en general y de las especiales dictadas en orden a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales y a la seguridad del personal y de los trabajos.

Nueve. Desarrollar los servicios de: Triangulación y Planimetría de las zonas mineras; Catastro Minero, Catalogación de alumbraamientos de aguas subterráneas, minero-industriales y minero-medicinales.

Diez. Cualquier otra función que a la competencia de la Dirección General de Minas y Combustibles confieran las Disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo segundo.—La Dirección General de Minas y Combustibles para el mejor cumplimiento de sus cometidos queda estructurada orgánicamente de la siguiente forma:

a) El Director general, con las facultades y atribuciones que le confieren las Disposiciones vigentes o las que a su amparo se le deleguen.

b) El Subdirector general de Ordenación Minera, el Subdirector general de Explotaciones Mineras y el Subdirector general de Hidrocarburos, Investigaciones y Aguas Subterráneas, a quienes corresponderá sustituir, según designación, al Director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones de iniciativa, gestión y coordinación de los servicios a su cargo. Serán nombrados y separados por Orden ministerial a propuesta del Director general de Minas y Combustibles de entre los funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento.

c) La Subdirección General de Ordenación Minera queda constituida por las Secciones siguientes:

- Sección M-Uno. Otorgamientos e Incidencias.
- Sección M-Dos. Catastro Minero.
- Sección M-Tres. Policía Minera, Seguridad e Higiene.
- Sección M-Cuatro. Asuntos Generales.

La Comisión del Grisú queda encuadrada en esta Subdirección General.

d) La Subdirección General de Explotaciones Mineras queda constituida por las Secciones siguientes:

- Sección M-Cinco. Minerales Metálicos.
- Sección M-Seis. Minerales no Metálicos y Canteras.
- Sección M-Siete. Producción de Carbones.
- Sección M-Ocho. Servicio de Calidades de los Carbones.
- Sección M-Nueve. Explosivos.

e) La Subdirección General de Hidrocarburos, Investigaciones y Aguas Subterráneas queda constituida por las siguientes Secciones:

- Sección M-Diez. Servicio de Hidrocarburos.
- Sección M-Once. Hidrología Subterránea.
- Sección M-Doce. Salinas y Aguas Minerales.

f) El Gabinete de Estudios, que será considerado a todos los efectos como una Sección y adscrito directamente al Director general de Minas y Combustibles.

g) El Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo tercero.—El Ministro de Industria fijará las competencias de las diferentes Secciones, dentro de las atribuidas a la Dirección General de Minas y Combustibles por el presente Decreto, quedando autorizado para modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el número, denominación y funciones de las mismas.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio Nacional de Productividad Industrial, adaptado a las directrices del Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre, atendiendo al actual desarrollo económico-social y a los nuevos criterios a que ha de responder el funcionamiento de los Organos de la Administración en cuanto a la promoción del aumento de la productividad se refiere, reorganizó la Comisión Nacional de Productividad Industrial, que pasó a denominarse Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Facultado este Ministerio para reorganizar la estructura orgánica del referido Organismo, y para adaptar a las directrices del Decreto citado el Reglamento, aprobado por él, de 2 de febrero de 1961, procede recoger las modificaciones orgánicas y las que resultan de la aludida adaptación en el Reglamento del citado Servicio Nacional.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo sexto del Decreto 2960/1964, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general, Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

REGLAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Productividad Industrial es una Entidad Estatal Autónoma, adscrita al Ministerio de Industria, que tiene como objetivo promover el incremento de la productividad de la industria española.

Artículo 2.º Para el cumplimiento del objetivo anterior, desarrollará fundamentalmente las siguientes actividades:

a) Estudios e investigaciones en el campo de la producción y distribución industrial para conocer los factores más importantes que influyen en la productividad de la economía española.

b) Estudios comparativos entre la productividad industrial española y la de los principales países.

c) Envío al extranjero de comisiones técnicas para el estudio de métodos especiales de productividad.

d) Una amplia labor de formación y adiestramiento del personal de la industria en aquellas materias que más puedan influir en la mejor dirección de las Empresas.

e) Fomentar iniciativas y orientar la puesta en práctica de medidas para el aumento de la productividad por parte de la industria.

f) Ayudar de manera directa a la industria y especialmente a medianas y pequeñas Empresas para elevar su productividad mediante una reorganización de las mismas.

g) Impulsar la constitución de agrupaciones voluntarias en la industria para la puesta en práctica de programas para el aumento de la productividad en sectores determinados.

h) Informar, con carácter preceptivo en los expedientes que haya de resolver el Ministerio de Trabajo, sobre cuestiones relacionadas con modificaciones de métodos y procedimientos que tengan por finalidad la elevación de la productividad en la industria. Cuando el acuerdo del referido Ministerio discrepe del informe, se elevará el asunto a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos del Consejo de Ministros.